



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-293/2025

PARTE ACTORA: [REDACTADO]

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
DISTRITAL 19 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticinco².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda porque la demanda se presentó de manera extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes.

I. Contexto

1. Convocatoria. El dieciséis de enero el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la convocatoria para participar en la consulta del presupuesto participativo 2025.

2. Registro de proyectos. Del siete de febrero al uno de mayo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.

¹ Secretaria: Lilián Herrera Guzmán. Colaboró: Arely Estefanía Vilchis Sánchez.

² Al respecto cabe precisar que, las fechas señaladas en la presente ejecutoria se refieren a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

3. Dictaminación. Del veinticuatro de marzo al dieciocho de junio, el órgano dictaminador llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.

4. Aclaración. Del veintitrés al veintiséis de junio, las personas promoventes de los proyectos dictaminados como no viables presentaron escrito de aclaración.

5. Segunda dictaminación. Del treinta de junio al dos de julio, el órgano dictaminador llevó a cabo la redictaminación de los proyectos, determinando la viabilidad, o bien, de nueva cuenta, la inviabilidad.

6. Jornada consultiva. Entre el cuatro y el catorce de agosto tuvo lugar la jornada anticipada y el diecisiete siguiente en Mesas Receptoras de Opinión por medio de boletas impresas.

7. Cómputo y validación. Concluida la jornada consultiva se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de las opiniones.

Al término, en cada una de las Direcciones Distritales, se llevó a cabo la validación de resultados, mismos que concluirían a más tardar el diecinueve de agosto.

En el caso de la unidad territorial Bosque Residencial del Sur (Fracc), el cómputo total y la validación de resultados tuvo lugar el diecisiete de agosto, en los términos siguientes:

RESULTADOS		
Número de proyecto	Total con número	Total con letra
1	59	Cincuenta y nueve
Opiniones nulas	545	Quinientos cuarenta y cinco
TOTAL	604	Seiscientos cuatro

8. Proyecto ganador. El veinte de agosto, se emitió la constancia de validación de proyecto ganador, denominado “Balizamiento para la



creación de ciclovía y andador peatonal”, con folio IECM-DD19-000551/2025 y número de identificación 1.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El veinticinco de agosto, la parte actora presentó ante este Tribunal demanda de juicio electoral, a fin de controvertir los resultados de la consulta de presupuesto participativo 2025 en la unidad territorial Bosque del Residencial del Sur (Fracc), en la demarcación Xochimilco.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-293/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Karina Salgado Lunar para su sustanciación.

3. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo, y ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente³ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, al estar relacionado con el desarrollo de un proceso de participación ciudadana, ya que la parte actora controvierte los resultados de la consulta de presupuesto participativo

³ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

2025 en la unidad territorial Bosque del Residencial del Sur (Fracc), en la demarcación Xochimilco.

SEGUNDO. Improcedencia

Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, el medio de impugnación debe desecharse en virtud de que se presentó de manera **extemporánea**, como se explica a continuación.

Marco de referencia

a. Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos. Sin embargo, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, *el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa,*



los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona⁴.

Por tanto, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son meras formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

b. Causal de improcedencia por extemporaneidad

La Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁵ prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

De este modo, el artículo 38 de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

El artículo 41 de la citada ley, prevé que durante el desarrollo de los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, disposición que resulta aplicable a la presente consulta.

Por su parte, en el artículo 42 de la referida Ley se precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento **se deben interponer dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone, en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera del plazo señalado.

Aunado a lo anterior, el numeral 47, fracción I, de la Ley Procesal, señala que los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición que dictó o realizó el acto o la resolución impugnada.

⁵ En los subsecuentes, Ley Procesal.



Análisis del caso

La parte actora impugna los resultados de la consulta de presupuesto participativo 2025 para la unidad territorial “*Bosque Residencial del Sur (Fracc)*”, en la Demarcación Xochimilco.

De manera específica, aduce que la consulta debe anularse dado que hay una mayor cantidad de votos nulos que válidos, aunado a que se actualizaron infracciones en materia de propaganda.

Conforme a lo anterior, resulta evidente para este órgano jurisdiccional que los planteamientos de la demanda se encuentran encaminados a controvertir aspectos vinculados con la jornada consultiva y sus resultados; sin embargo, a efecto de realizar el cómputo del plazo para impugnar resulta necesario tomar en consideración el contexto de la impugnación, esto es así, porque la etapa de la jornada de consulta y sus resultados está compuesta por diversos actos vinculados estrechamente, por lo que, **se considerará la fecha del último acto relacionado con dicha etapa**, pues ello representa un mayor beneficio al derecho de acceso a la jurisdicción de la parte actora.

De este modo, la última fecha que tiene que ver con la etapa de resultados es el **veinte de agosto**, momento en el cual, la Dirección Distrital emitió la constancia de validación del proyecto ganador⁶, por lo que, **el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticuatro de agosto**.

En ese sentido, si la demanda se presentó el **veinticinco de agosto** ante este Tribunal, según consta en lo asentado en el sello de

⁶ Constancia que fue remitida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado. Documental que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 55, fracción III; y 61, de la Ley Procesal.

recepción, resulta indudable que **ello ocurrió de manera extemporánea**; como se evidencia con el cuadro siguiente:

AGOSTO 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
17 Se emite el acta de validación de resultados	18	19	20 Se emite la constancia de validación del proyecto ganador	21 Día 1 para impugnar	22 Día 2 para impugnar	23 Día 3 para impugnar
Domingo 24	Lunes 25					
Día 4, fenece el plazo para impugnar	Día 5, se presentó la demanda ante el TECM (extemporánea)					

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los diversos artículos 41 y 42 de la Ley Procesal, lo procedente es **desechar** de plano la demanda de juicio electoral que nos ocupa.

Finalmente, se hace notar que la parte actora hace valer presuntas irregularidades en materia de difusión de propaganda del proyecto de presupuesto participativo que resultó ganador, por lo que solicita la intervención de esta autoridad para que sea sancionado.

Al respecto, se precisa que el inicio y sustanciación de un procedimiento relacionado con la posible transgresión de la normativa electoral, respecto de dichos actos, corresponde a la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 2 de la Ley Procesal que señala que cualquier persona puede solicitar por escrito al Instituto Electoral que investigue los actos u omisiones cometidos cualquier persona física o jurídica que presuman violatorios a las normas electorales.



Así, es evidente que el pronunciamiento de los hechos alegados, desde la perspectiva de ser infracciones electorales y con la pretensión de que la persona a quien se le atribuyen sea sancionada, es competencia del IECM⁷.

Por esta razón, resulta procedente dar vista al Instituto Electoral con el escrito de demanda, para que conforme a sus facultades determine lo que en Derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional remitir al Instituto Electoral de la Ciudad de México el escrito de demanda presentado por la parte actora para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda, en términos de la razonado en la parte final de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

⁷ La citada conclusión es congruente con lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SCM-JE-61/2022 y SCM-JE-93/2023.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.